

RADICADO: 76-147-31-03-002-2021-00151-01
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA SAS
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA Y OTRA
MOTIVO: Declara Desierto Recurso contra la sentencia Nro. 046 de fecha 22 de junio de 2023.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**



**** SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA ****

Guadalajara de Buga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir lo referente a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto por la parte accionante contra la sentencia Nro. 046 de fecha 22 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V), dentro de la ACCIÓN POPULAR interpuesto por la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA SAS contra MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES:

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum consiste en determinar si ¿es procedente declarar desierto el recurso interpuesto por la parte accionante contra la sentencia Nro. 046 de fecha 22 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V), dentro de la ACCIÓN POPULAR interpuesta por la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA SAS contra MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA Y OTROS, ante

la no sustentación del recurso por parte del recurrente a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022?

b. Tesis que defenderá la Sala:

La Sala defenderá la tesis de que SI es procedente declarar desierto el recurso interpuesto por la parte accionante contra la sentencia Nro. 046 de fecha 22 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V), dentro de la ACCIÓN POPULAR interpuesta por la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA SAS contra MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA Y OTROS, ante la no sustentación del recurso por parte del recurrente a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

c. Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por la Sala, se cuenta con lo siguiente:

1.- La Constitución Nacional prevé en el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra, como derecho fundamental, el derecho al debido proceso, en el cual se dice “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

2.- El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 indicó que:

“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

3.- El artículo 322 del C.G.P., indica que:

“OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este

numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

4.- El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, señaló “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

1º. EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V), profirió sentencia Nro. 046 de junio 22 de 2023, en la que resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de previa denominada por los demandados en su contestación, como “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”. **SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas por los demandados en su contestación, como, “**Carencia de medio probatorio, Inexistencia del nexo causal, Temeridad o mala fe de la acción e inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, carencia de objeto-auto puesta en peligro.** **TERCERO: CONCEDER** el amparo por el derecho colectivo al medio ambiente sano a favor de la comunidad que habita en la vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa-Valle y su área de influencia, incluyendo la fuente hídrica Buena Vista que, además, alimenta la quebrada Los Ángeles y el río La Vieja, según acción ejercida por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.** **CUARTO: ORDENAR** a los señores **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA** que de manera inmediata-si no lo han hecho- cesen la actividad económica que desarrollan en el predio de su propiedad distinguido con M.I. 75-92307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa- Valle, hasta que se logre las adecuaciones y permisos ambientales para el efecto y por supuesto, la recuperación del medio ambiente afectado conforme los lineamientos de la autoridad competente-CVC e ICA. **QUINTO. DESVINCULAR** del trámite, como extremos litigiosos de la presente causa, a la CVC, ICA y MUNICIPIO DE ULLOA. **SEXTO. REQUERIR a la CVC e ICA,** para que, conforme sus funciones administrativas, continúe prestando sus funciones de control ambiental en el predio distinguido con M.I. 75-92307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa- Valle, propiedad de los señores **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA,** en atención a la explotación porcícola que allí se desarrolla. **SEPTIMO. – NEGAR** por lo expuesto, la solicitud de pago de perjuicios que reclama la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S** **OCTAVO. -** Para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, se integra el Comité de Verificación así: La sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.** Un delegado de la Administración Municipal de Ulloa, Valle. Personal de la CVC e ICA El personero Municipal de Ulloa-Valle, quien presidirá el comité”.

2.- Contra la anterior decisión el accionante presentó solicitud de adición y en subsidio apelación contra la sentencia de fecha junio 22 de 2023, por cuanto considera que existieron puntos que no fueron decididos por el juez de primera instancia.

3º. Por auto No. 561 de agosto 04 de 2023, el Juzgado de conocimiento NEGÓ la solicitud de adición de la sentencia y CONCEDIÓ el recurso de alzada.

4°. Una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación por esta Sala, se profirió providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, donde se le concedió a la parte recurrente el término de cinco (05) días a partir de la notificación de dicho auto, para que sustentara el recurso, so pena de declararse desierto.

5°. Dicha decisión se notificó a la parte accionante por estado electrónico No. 173 del 22 de noviembre de 2023 donde en el link obra copia del auto, el cual también se envió al correo electrónico de las partes.

6°. Vencido el término indicado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, la parte recurrente NO presentó el escrito de sustentación.

3. Caso concreto.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, indica que **“APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA**. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En cumplimiento de la anterior normatividad, esta Sala Singular profirió el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, concediéndole el termino de cinco (05) días a parte recurrente para la sustentación de la alzada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 173 del 22 de noviembre de

2023, donde en el link obra copia del auto, el cual también se envió al correo electrónico de las partes.

Sin embargo, vencido el término indicado por la Ley en cita, la parte recurrente NO presentó el escrito de sustentación, como tampoco sustentó en primera instancia.

4. Conclusión.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a declarar desierto el recurso interpuesto por la parte accionante contra la sentencia Nro. 046 de fecha 22 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V), dentro de la ACCIÓN POPULAR interpuesta por la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA SAS contra MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA Y OTROS, ante la no sustentación del recurso por parte del recurrente a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Singular de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso interpuesto por la parte accionante contra la sentencia Nro. 046 de fecha 22 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V), dentro de la ACCIÓN POPULAR interpuesta por la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA SAS contra MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA Y OTROS, ante la no sustentación del recurso por parte del recurrente a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. DEVOLVER este expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Ramon Perez Chicue', written over a circular stamp or seal.

JUAN RAMON PEREZ CHICUE
Magistrado Ponente